



León, 27 de marzo de 2019

Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Ilma. Sra. Alcaldesa
C/ Los Picones, s/n
SAN ANDRÉS DEL RABANEDO - 24191 (LEÓN)

Asunto: IBI. División de la cuota tributaria entre cotitulares. Falta de respuesta a solicitud.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182176**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la falta de respuesta a la solicitud de división de la cuota tributaria del Impuesto de Bienes Inmuebles entre los cotitulares del inmueble con referencia catastral (XXX), sito en la parcela (XXX) del polígono (XXX) de (XXX), formulada por (XXX), con fecha (XXX) (registro de entrada (XXX)).

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no ha recibido respuesta a dicha solicitud.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“1.- RESPUESTA A LA CITADA SOLICITUD

Dicha solicitud, que ha de tener el tratamiento y consideración de una petición y no una solicitud en el ámbito tributario, no ha sido contestada por escrito, no procede ninguna resolución, y en parte principalmente porque no tiene encuadre dentro de ninguno de los procedimientos tributarios establecidos en la Ley General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo que puedan tramitarse en esta Administración Municipal, y estos son, entre otros los



definidos en el artículo 83.2. de la Ley General Tributaria, que establece que las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada, y el artículo 77.2 de la Ley de Haciendas Locales que establece que los ayuntamientos podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

2.- INFORME SOBRE OTROS ASPECTOS RESULTANTES DE INTERÉS PARA EL CASO QUE NOS OCUPA.

En relación con el caso particular que nos ocupa (XXX) ha sido informada verbalmente por distintos funcionarios de los servicios de Tesorería y Recaudación, indicándole expresamente que la existencia de varios cotitulares no obliga a la administración tributaria a liquidar a cada uno de ellos de forma individual (Art.77.2 TRLHLL), además la existencia de varios cotitulares no exime a cualquiera de ellos del pago del impuesto liquidado al resto de cotitulares en caso de incurrir en la vía de apremio (Consulta vinculante de la Dirección general de Tributos V-0399-16 y concordantes). Indicándole además que es el interés general el que ha de prevalecer y no así el particular, y teniendo estos particulares bienes en comunidad ellos mismos pueden establecer sus propios sistemas de atención de las obligaciones de los bienes comunes, sin derivar a la Administración la custodia de ese bien particular, ya que el criterio que prima es el INTERÉS GENERAL”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Se plantea por el autor de la queja como motivo principal la cuestión formal de la falta de respuesta a la solicitud de división de la cuota tributaria entre los cotitulares de la finca rústica sita en la parcela (XXX) del polígono (XXX) de la localidad de (XXX). En concreto, nos adjunta copia de sendas solicitudes de fechas (XXX) y (XXX).

El Ayuntamiento reconoce en el párrafo primero de su informe dicha falta de respuesta a la solicitud al entender que no está obligado a ello sobre la base de dos preceptos, el artículo 83.2 de la Ley General Tributaria y el artículo 77.2 de la Ley de Haciendas Locales que, a juicio de esta Procuraduría, no guardan relación con el presente supuesto.

Así, el primero se refiere al ámbito de aplicación de los tributos y en su apartado 2 señala que “La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos



administrativos de gestión, inspección, recaudación y los demás previstos en este título". Obviamente, cualquier procedimiento, también los tributarios, puede iniciarse tanto de oficio como a instancia del interesado, como es el caso, lo que conlleva la necesidad de dar respuesta a las pretensiones de los contribuyentes, como veremos más adelante.

El segundo precepto tampoco es de aplicación al caso pues alude a otra materia (agrupación de cuotas de varios objetos imponibles que son titularidad de un único sujeto pasivo) ajena a la planteada en la queja.

En esta materia y con carácter general, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. Dentro de este derecho a la buena administración, podríamos mencionar el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar, además, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

El artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –LRBRL– señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

El artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones se realicen por los administrados. En caso de que proceda la denegación del ejercicio de este derecho, debe llevarse a cabo mediante resolución expresa debidamente motivada y personalmente notificada, con expresión de los recursos que frente a tal eventual decisión resultasen procedentes.



Ya en el ámbito tributario, el artículo 103 de la Ley General Tributaria establece:

“1. La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa.

2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevinida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados”.

La solicitud de división de la cuota tributaria entre los cotitulares de un bien inmueble, sometida a determinados requisitos, no es un mero acto de comunicación a la Administración sino que es una petición con contenido jurídico relevante en la medida en que su estimación modificará elementos esenciales del impuesto como son el sujeto pasivo y la cuota tributaria.

En definitiva, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, si pretende desestimar la solicitud de división de la cuota, debe dar formal respuesta (y no información verbal) a los solicitantes, motivando las causas de la desestimación.

Así lo ha hecho el mismo Ayuntamiento en otros casos similares que dieron lugar a expedientes de queja en esta Procuraduría. Así, a modo ejemplo, en el expediente 20170425, por el mismo motivo pero con la concurrencia de un derecho de usufructo, se dio respuesta, debidamente motivada, a los solicitantes desestimando sus pretensiones sobre el fondo del asunto pero sin cuestionar, en ningún momento, dicha obligación de resolver.

Con respecto al segundo apartado de su informe, relativo al fondo del asunto, también esta Procuraduría discrepa con su contenido.

Así, el artículo 35, párrafo 6 de la Ley 58/2003 General Tributaria señala:

“Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido”.



Por otra parte, el artículo 9.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que cuando la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados a que se refiere el apartado anterior pertenece proindiviso a una pluralidad de personas la titularidad catastral se atribuirá a la comunicad constituida por todas ellas. Como quiera que el artículo 77.5 de la Ley de Haciendas Locales establece que el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, resulta imprescindible para poder dividir la cuota tributaria entre los cotitulares que los datos aportados en la solicitud coincidan con los que el Catastro remite al Ayuntamiento, de manera que si existen discrepancias no cabe acceder a la división de la cuota.

Por ello, si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria y los datos aportados en la solicitud coinciden con los que el Catastro remite al Ayuntamiento, éste tiene obligación de acceder a lo solicitado. Dicha división, que se configura como un derecho para los contribuyentes, origina la correspondiente obligación para la Administración (Consulta DGT VO399-16, de 1 de febrero de 2016).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

I.- Que el Ayuntamiento estime las pretensiones de (XXX) siempre que la solicitud reúna los requisitos exigidos por el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria y los datos aportados en la solicitud coincidan con los que el Catastro remite al Ayuntamiento.

II.- En el caso de que el Ayuntamiento considere que procede desestimar la solicitud, dicte resolución formal en ese sentido y se la notifique a la parte solicitante.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López